

SECRETARÍA.- Jamundí-Valle , Julio 26 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que el demandado se encuentra notificado mediante aviso desde el 7 de septiembre de 2019 (folios 50-51 cuaderno principal) sin contestar la demanda ni proponer excepciones. Jamundí-Valle, Julio 26 de 2021 . Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.1840

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Julio veintiséis de dos mil veintiuno**

RADICACION: 76 3644089003-2018-151

REFERENCIA : EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES

DEMANDADO: WILLIAM GILBERTO OVIEDO FARINANGO

La presente demanda EJECUTIVA propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 1 en contra de EVER PIAMBA MONTERO correspondió a este despacho por reparto y mediante auto interlocutorio de 21 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago por la obligación contenida en un título ejecutivo- certificación de deuda-, ordenando la notificación personal a la parte demandada.

La notificación del **demandado EVER PIAMBA MONTERO**, se surtió mediante AVISO recibido el día 7 de septiembre de 2019, y de igual manera en escrito de fecha 11 de octubre de 2019, manifestó conocer de la demanda y del mandamiento ejecutivo, por lo que mediante auto del 21 de octubre de 2019, se tuvo por notificado para todos los efectos legales desde el 7 de septiembre de 2019.

Ahora bien, estando debidamente notificado el demandado y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tachó de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

Así las cosas, procede el Juez a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

Además con la demanda se aportó como título base de ejecución “Certificación de deuda por cuotas de administración”, suscrita por la señora XIMENA LOPEZ JIMENEZ quien actúa en calidad de Administrador y Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS, documento que demuestra plenamente la existencia de la obligación a cargo

de la parte demandada, ya que en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 se expresa que “el título contentivo de la obligación será el certificado expedido por el administrador...”(El subrayado es del despacho), documento que no fue tachado de falso en su oportunidad, como tampoco la parte ejecutada pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos y el cual presta mérito ejecutivo en la forma prevista en el Art. 422 del C. G. PROCESO, ya que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la parte deudora, pues además tiene mérito probatorio pleno y completo de conformidad con la ley surgiendo una obligación clara a cargo de ella.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G.PROCESO, el juez,

RESUELVE

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS** en contra de **EVER PIAMBA MONTERO**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 336 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365, fijese como agencias en derecho la suma **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00)**.

NOTIFÍQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO

MUNICIPAL En Estado No. 117__ de

hoy se notifica a las partes el auto

anterior.Fecha: Julio 27 de 2021

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE JAMUNDI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0123c0f302234dd65c3b5f050c2a28218b98c71e46548fbe4b0b6b50da3e4afd

Documento generado en 22/07/2021 11:08:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>